

**INFORME No. 117/20**

**PETICIÓN 457-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARGARETH FIGUEIREDO ALVES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 127

25 abril 2020

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 117/20. Petición 457-09. Admisibilidad. Margareth Figueiredo Alves. Brasil. 25 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Antonia Figueiredo Alves |
| **Presunta víctima:** | Margareth Figueiredo Alves |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) y artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación**  **de la petición:** | 4 de agosto de 2009 |
| **Fecha de notificación**  **de la petición al Estado:** | 17 de mayo de 2016 |
| **Fecha de la primera respuesta**  **del Estado:** | 21 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 13 de marzo de 2018 y 15 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales**  **del Estado:** | 5 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) y Convención de Belém do Pará (instrumento depositado el 27 de noviembre de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado brasileño es responsable de la violación del derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Margareth Figueiredo Alves (en adelante “la presunta víctima”) como consecuencia de sus omisiones en relación con las denuncias de violencia doméstica sufrida por ella, que culminó en el intento de homicidio por su exmarido, un agente estatal. Agrega que el Estado brasileño no investigó los hechos y que se ha producido una demora en el pronunciamiento de una sentencia definitiva en el caso, con lo cual se mantiene la impunidad.
2. La parte peticionaria afirma que la presunta víctima recibió amenazas continuas de su exmarido, el señor Aluizio de Araújo Couto (en adelante “el señor Couto” o “Aluizio”), Comisario Regional de la Policía Civil de la Ciudad de Uberlândia (Minas Gerais), y presentó innumerables denuncias al poder público, que no tomó ninguna medida, hasta que, el 11 de noviembre de 2000, el exmarido intentó matarla. Señala que, cuando la presunta víctima estaba internada en el hospital, el señor Ramon Tadeu Carvalho Bucci (en adelante “el señor Bucci” o “el Comisario Ramon”), Comisario Adjunto y amigo de Aluizio, fue a visitarla y le informó que se comunicaría con la Policía Militar para que se labrara el parte policial, pero eso no se hizo, ya que, junto con él y con el agente de policía Orlando Gomes de Souza (en adelante “el señor Souza”), Aluizio impidió que se iniciara la investigación policial.
3. Según la parte peticionaria, la presunta víctima denunció las amenazas sufridas al Ministerio Público por lo menos tres veces y solicitó la prisión preventiva del señor Couto, que no se concretó porque el juez rechazó el pedido de prisión efectuado por el Ministerio Público. La parte peticionaria alega que, en 2003, el Ministerio Público interpuso una denuncia contra Aluizio cuando tomó conocimiento del intento de homicidio por medio de los autos de una acción anulatoria de simulación de venta de la vivienda de la pareja, ya que el Comisario Ramon no había labrado el parte policial. En consecuencia, recién después del segundo intento de homicidio se decretó la prisión de Aluizio, que estuvo prófugo durante más de un año, así como la protección policial de la presunta víctima durante 24 horas. La parte peticionaria afirma que, con posterioridad, presentó denuncias sobre el caso en todos los órganos de derechos humanos y seguridad pública brasileños, así como en el Ministerio de Justicia. De acuerdo con las aserciones, el proceso penal promovido contra el señor Couto fue suspendido porque él presentó un recurso procesal en el cual alegó insania. La parte peticionaria señala que, debido al cargo que ocupaba el señor Couto, que era Comisario Regional de la Policía Civil de la Ciudad de Uberlandia (Minas Gerais), se trabaron las denuncias y sus subordinados iniciaron una campaña para difamar a la presunta víctima.
4. El Estado, por su parte, afirma que la Comisión no tiene competencia en razón de la materia para analizar los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, ya que solo puede analizar una posible violación del artículo 7 de dicha Convención. Aclara que tramitaron dos procesos penales contra el señor Couto. En la acción penal pública 1.0702.03.082263-0/002, de 2003, contra el señor Couto como incurso en el delito de intento de homicidio, así como contra los señores Bucci y Souza, ambos como incursos en el delito de prevaricación, Aluizio fue hallado culpable. El señor Couto interpuso un recurso en sentido estricto contra esa decisión, que fue declarado improcedente por el Tribunal de Justicia de Minas Gerais, y posteriormente presentó un recurso de insania que suspendió la tramitación del proceso. En 2007 se entabló otra acción a raíz de otro atentado contra la presunta víctima, en la cual, una vez más, el Ministerio Público imputó al señor Couto el delito de intento de homicidio.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que la presente petición constituye una excepción al agotamiento de los recursos internos debido a la demora injustificada de una decisión final en el caso, ya que los hechos se produjeron hace más de 18 años y todavía no se ha dictado sentencia definitiva. El Estado afirma que no se han agotado los recursos internos y que la legislación brasileña pone a disposición de la presunta víctima varios instrumentos procesales adecuados y eficaces para amparar el derecho violado. Agrega que sigue pendiente el recurso extraordinario interpuesto por el señor Couto en el proceso penal relacionado con el atentado de 2003. Afirma que no hay indicios de que la parte peticionaria haya buscado reparaciones civiles en el ámbito interno y que la presunta víctima no recurrió a la Defensoría Pública, ni a la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Civil, ni al Poder Judicial. Según el Estado, las investigaciones y el proceso judicial tramitaron de manera efectiva, y la duración del trámite se justifica en vista de la cantidad de recursos interpuestos por el señor Couto.
2. La Comisión considera que, en presente caso, habría tres personas involucradas en el intento de homicidio de la presunta víctima y en la falta de investigación de los hechos y que, debido al cargo que ocupaban —las tres eran agentes de la policía civil—, pasaron más de tres años hasta que los hechos llegaron a conocimiento del Ministerio Público. Al respecto, de acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que, de 2000 a 2003, los señores Couto, Bucci y Souza utilizaron su cargo de agentes estatales para impedir que se realizara cualquier investigación o denuncia de la violencia sufrida por la presunta víctima. Además, la CIDH observa que, aunque el Ministerio Público presentó una denuncia en 2003 contra el señor Couto —el agresor de la presunta víctima— y los otros agentes estatales, el proceso no pudo resolverse hasta 2015 porque el recurso extraordinario interpuesto por el señor Couto en 2011 implicó la suspensión del proceso. De acuerdo con la información pública que se encuentra en la página web del Tribunal de Justicia de Minas Gerais[[6]](#footnote-7), al 5 de junio de 2019, el tribunal del jurado todavía no había sesionado, lo cual significa que, 19 años después de los hechos, todavía no se ha dictado sentencia en el caso. En dicha página web se señala que el proceso fue suspendido nuevamente el 17 de junio de 2019 debido al recurso de insania presentado por el señor Couto, lo cual demuestra que la presunta víctima no ha obtenido ningún resultado desde el año 2000. En consecuencia, la CIDH concluye que debe aplicarse la excepción al agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
3. Con respecto al argumento del Estado de que es necesario esperar que se dicte sentencia en relación con el recurso extraordinario, la Comisión recuerda que, con respecto a los llamados “recursos extraordinarios”, ha afirmado que, aunque podrían ser adecuados en algunos casos de violaciones de derechos humanos, la regla general es que los únicos recursos que deben agotarse son aquellos cuyas funciones en el sistema jurídico sean apropiadas para conferir protección y remediar la violación de un derecho. En principio, esa función corresponde a los recursos ordinarios y no a los extraordinarios[[8]](#footnote-9). En el caso de autos, la CIDH entiende que no era necesario agotar los recursos extraordinarios. De acuerdo con el sistema jurídico brasileño, el recurso extraordinario previsto en el artículo 102.III de la Constitución Federal y en los artículos 637 y 638 del Código Procesal Penal no es adecuado para garantizar los derechos de la presunta víctima, ya que su finalidad es impugnar la constitucionalidad de ciertas disposiciones, reconocer la validez de una ley o de un acto del gobierno local o declarar la validez de una ley local que impugne una ley federal. Como alega el Estado, el agresor de la presunta víctima interpuso dicho recurso con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia de Minas Gerais sobre la facultad investigativa del Ministerio Público, y no se trató de un recurso encaminado a resguardar los derechos de la presunta víctima.
4. La Comisión observa asimismo que, en casos de delitos contra la vida y la integridad como los relatados en la presente petición, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables[[9]](#footnote-10). Por consiguiente, en lo que se refiere a la necesidad de agotar los recursos internos de reparación civil en casos de graves violaciones de derechos humanos, no es necesario que las presuntas víctimas acudan a la esfera civil en busca de reparación antes de recurrir al sistema interamericano, en vista de que ese tipo de recurso no respondería al objeto principal de la petición[[10]](#footnote-11).
5. Por otro lado, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 32.2 de su Reglamento. Eso se debe a que, aunque los hechos se hayan producido en 2000 y la petición se haya recibido en 2009, algunos de sus efectos, como la ausencia de una sentencia y la falta de juzgamiento del responsable de las violaciones, continúan hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos expuestos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por cumplido el requisito de admisibilidad relativo al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición contiene aserciones relativas a la violencia doméstica sufrida por Margareth Figueiredo Alves, que culminó en dos intentos de homicidio cometidos por su exmarido, un agente estatal, y a omisiones del Estado brasileño, el cual, a pesar de tener conocimiento de las amenazas sufridas por la presunta víctima, no tomó los recaudos debidos para evitar las violaciones, además de la ausencia de una sentencia definitiva en el proceso judicial iniciado en 2003 para determinar la responsabilidad penal por el intento de homicidio.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que las asercionesde la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos amparados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
3. En cuanto a los hechos alegados por la parte peticionaria que constituirían violaciones de la Declaración Americana, la Comisión recalca que ya ha establecido que, cuando la Convención Americana entra en vigor con respecto a un Estado determinado, ella, y no la Declaración, se convierte en la fuente primaria del derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a una presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada.
4. Por último, en lo que se refiere a la presunta violación de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, la CIDH observa que la competencia prevista en el artículo 12 de dicha Convención[[11]](#footnote-12) para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. En lo que concierne a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede tenerlos en cuenta para interpretar y aplicar la Convención y otros instrumentos de su ámbito de competencia[[12]](#footnote-13).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Esta información se encuentra en <https://www4.tjmg.jus.br/juridico/sf/proc_movimentacoes.jsp?comrCodigo=702&numero=1&listaProcessos=03082263>. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe 39/18, Informe 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11; CIDH. Informe 78/16. Petición 1170-09. Admisibilidad. Amir Muniz da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-11)
11. El artículo 12 de la Convención de Belén do Pará dice: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe 174/17, Petición 831-11. Admisibilidad. Hester Suzanne Van Nierop y familia. México. 30 de diciembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-13)